

Cuernavaca, Morelos a 08 ocho de Agosto  
de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver las actuaciones del  
toca civil número **361/2022-15** formado con motivo  
del recurso de **QUEJA**, interpuesto por \*\*\*\*\*  
en contra de la sentencia interlocutoria de veinte de  
mayo de dos mil veintidós, dictada en el **INCIDENTE  
DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO  
EN EL EMPLAZAMIENTO**, relativo al juicio  
**SUMARIO CIVIL**, promovido por \*\*\*\*\*  
contra **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes de  
\*\*\*\*\* también conocido como  
\*\*\*\*\* a través de \*\*\*\*\* también  
conocido como \*\*\*\*\* y/o quien sus derechos  
represente, en el expediente **296/2019-2**, del índice  
del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del  
Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y;

## **R E S U L T A N D O S :**

**1.-** Con fecha veinte de mayo del año dos  
mil veintidós, la Juez Primaria emitió una sentencia  
interlocutoria dentro del incidente de nulidad de  
actuaciones por defecto en el emplazamiento, que en  
sus puntos resolutivos estableció:

*"...PRIMERO. - Este Juzgado es competente  
para conocer y resolver el presente asunto, de*

Toca Civil Núm. 361/2022-15.  
Expediente. 296/2019-2.  
Juicio: Sumario Civil.  
Actor: \*\*\*\*\*.  
Demandados: SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE  
\*\*\*\*\* A TRAVÉS  
DE SU REPRESENTANTE LEGAL \*\*\*\*\*.  
Magistrada Ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

*conformidad con el Considerando I de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** - *Se declara procedente el incidente de Nulidad de Actuaciones hecho valer por \*\*\*\*\* en virtud de los razonamientos expuestos en el Considerando Tercero de la presente interlocutoria.*

**TERCERO.**- *Se declara nulo el citatorio de uno de junio de dos mil veintiuno, practicado por la actuaria adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y consecuentemente, el emplazamiento realizado a la persona moral \*\*\*\*\* de dos de junio de dos mil veintiuno, y como consecuencia, todo lo actuado con posterioridad que guarde dependencia con dicho acto únicamente en relación a las actuaciones en que debió intervenir el derecho de la persona moral aludida.*

**CUARTO.**- *Se ordena reponer el emplazamiento a \*\*\*\*\* para los efectos precisados en los autos de trece de marzo y veinticinco de agosto ambos del dos mil veinte; en consecuencia se instruye al actuario adscrito a este Juzgado a efecto de que realice el emplazamiento a \*\*\*\*\* para dar cumplimiento a las formalidades previstas por la legislación procesal de la materia y de acuerdo a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente determinación.*

**QUINTO.** - *Se tienen por no realizados las actuaciones que obran en el expediente principal a partir del once de febrero de dos mil veintidós, con excepción de las actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, ya que en el particular no se advierte que se hayan decretado medidas urgentes y de aseguramiento.*

**SEXTO.** - *NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE..."*

2. Inconforme con el contenido de la resolución antes descrita, la parte demandada incidentista y actora en lo principal \*\*\*\*\* , interpuso recurso de queja, el cual fue recibido ante esta Sala el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós

y en el cual también expresó los agravios que dice le irroga la sentencia combatida.

**3.** Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número 1336, suscrito por la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, mediante el cual rindió el informe justificado, a que se refiere el artículo 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el que substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**I.** Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86<sup>1</sup> y 99<sup>2</sup>, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2<sup>3</sup>, 3,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 86.** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, cada uno en el ámbito de competencia que les corresponde.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 99.** Corresponde al Tribunal Superior:  
V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

fracción I<sup>4</sup>, 4<sup>5</sup>, 5 fracción I<sup>6</sup>, 14<sup>7</sup>, 15, fracción III<sup>8</sup>, 44<sup>9</sup> y 46<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los ordinales 553 fracción II<sup>11</sup> y 555<sup>12</sup> del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**II.** Previo el análisis y calificación de los agravios esgrimidos por el quejoso, este Cuerpo Colegiado se pronuncia sobre la procedencia y oportunidad del recurso planteado.

En esa tesitura, cabe citar lo dispuesto por el artículo 95 segundo párrafo, en relación con el numeral 553 ambos del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 14.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene competencia territorial en todo el Estado; las Salas de Circuito, en el de su adscripción; los Jueces de Primera Instancia y Menores en el Circuito, Distrito o Demarcación para el que se les designe; y, los Jueces de paz en el Municipio para el cual se les nombre.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 15.-** Para el ejercicio de la función jurisdiccional por las salas de circuito, el Estado de Morelos se divide en tres circuitos de segunda instancia, distribuidos de la siguiente forma:

**III.-** Tercer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales, quinto, sexto y séptimo, con sede en Cuautla.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 44.-** Las Salas Civiles conocerán de:

**I.-** Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil;

**II.-** Los recursos de revocación contra los acuerdos que pronuncien el Magistrado ponente o la propia Sala en los casos de su competencia;

**III.-** Los asuntos sobre competencia que se susciten en las materias que les corresponda; **IV.-** Las excusas y recusaciones de los Jueces en los asuntos de su competencia; **V.-** Los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala;

**VI.-** La orientación técnica al personal del Poder Judicial en los asuntos en materia civil y mercantil; y

**VII.-** Los demás asuntos que le señalen las leyes.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 46.-** Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

<sup>11</sup> **II.-** Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 555.-** Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

**“Artículo. - 95. Extensión de la nulidad. (...).** Contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones sólo procederá el recurso de queja. (...).”

**“ARTÍCULO 553. Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

**V.- En los demás casos fijados por la Ley”.**

De los preceptos legales previamente citados, se estima que el recurso aquí planteado es el medio de impugnación **idóneo** para combatir el fallo dictado en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, **por tratarse de una sentencia interlocutoria que resolvió respecto de un incidente de nulidad de actuaciones**, esto es, se actualiza lo previsto por el artículo 95 segundo párrafo en relación directa con el numeral 553 fracción V ambos del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 555<sup>13</sup> código en cita, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la

---

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 555.-** Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plaño y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

fecha en que se ejecute el acto que la motiva, y en la especie de las constancias remitidas por la Juez de Origen, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte demandada incidentista y actora en lo principal, el día veinticuatro de mayo de año dos mil veintidós e interpuso dicho recurso el veintiséis del mismo mes y año en cita, por tanto, el término de dos días concedido a la parte quejosa para interponer el citado recurso, inició el veinticinco y feneció el veintiséis, ambos días del mes de mayo de dos mil veintidós, luego entonces, si del sello fechador que aparece en el escrito visible a foja dos, del toca correspondiente, que fue presentado el veintiséis de junio de dos mil veintidós, es inconcuso, que **el recurso de queja es oportuno.**

**III.** Mediante escrito<sup>14</sup> presentado ante esta Sala el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la quejosa **expresó los agravios** que dice le causa la sentencia impugnada los que se encuentran glosados de la foja tres a la seis, y se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

---

<sup>14</sup> Consultables de la foja 2 a la 6 del presente toca.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**<sup>15</sup> El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

**IV.** En síntesis, el recurrente hizo valer en su único agravio lo siguiente:

*" Solo tiene razón la A Quo, al señalar, que la nulidad de actuaciones hecha valer por cualquiera de las partes, recaerá sobre actuaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales de las que se advierta la falta de formalidad o de requisito previsto por la ley, que produzca un estado de indefensión al incidentista, cuando en ellas se cometan errores substanciales, y de las constancias que conforman la diligencia de emplazamiento al tercero llamado a juicio, realizadas por la fedataria judicial del noveno distrito judicial del estado, como lo podrá constatar ese H. Tribunal de Alzada, en ningún momento se desprende, la falta de formalidades o requisitos exigidos por la ley, o algún error substancial, que haya dejado*

<sup>15</sup> Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

**Toca Civil Núm.** 361/2022-15.  
**Expediente.** 296/2019-2.  
**Juicio:** Sumario Civil.  
**Actor:** \*\*\*\*\*.  
**Demandados:** SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE  
\*\*\*\*\* A TRAVÉS  
DE SU REPRESENTANTE LEGAL \*\*\*\*\*.  
**Magistrada Ponente.** Guillermina Jiménez Serafín.

*en indefensión al demandado, y por el contrario, dicha actuación se ajustó a los lineamientos previstos por el artículo 131 del Código Procesal Civil del Estado, lo que la hace plenamente válida y legal, lo que pasó por alto la Aquo.*

*Más grave aún, resulta el caso, de qué no obstante la obligación oficiosa a que alude la Aquo, de analizar, estudiar y decidir sobre una notificación de emplazamiento, no la hubiese aplicado en la especie, se insiste, de qué las actuaciones de fecha 1 y 2 de junio del 2021. llevadas a cabo por la fedataria judicial de las que se dolió el tercero llamado a juicio reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación para este tipo de diligencias, primeramente por haberse realizado en el domicilio exacto proporcionado para ese fin, en segundo lugar, por ser el domicilio del representante legal de la persona moral demandada, que si bien, no recibió de manera personal, tampoco es responsabilidad del funcionario judicial, obligarlo coactivamente para llevarla a cabo ante su presencia, por ello la exigencia del citatorio previo.*

*De haberse llevado a cabo, un minucioso análisis el Aquo, de las constancias que integran el expediente natural, y aún habérsele señalado de manera expresa, podría haber llegado a la conclusión lógica de la improcedencia del incidente de nulidad materia de esta queja, es decir, obra en autos del expediente, y así lo podrá constatar ese H Tribunal de alzada, que el primer emplazamiento a la sucesión testamentaria demandada, se llevó a cabo a través de su albacea y representante legal, siendo ésta la misma persona que representa a la persona moral llamada juicio, notificación recibida de propia mano por \*\*\*\*\* en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*; así mismo consta en autos, la escritura pública número 91, 638 pasada ante la fe del notario uno de Jiutepec Morelos, que entre otras cosas contiene la adjudicación de bienes de la sucesión demandada ya señalada, donde claramente se hace constar y da fe el mencionado notario, que dicho acto jurídico es otorgado por \*\*\*\*\* en su carácter de albacea y como director de la persona moral llamada a juicio, y dentro de sus generales proporciona su domicilio como persona física y representante de la asociación civil siendo*



*este ubicado en \*\*\*\*\* , es decir el mismo que el anterior; ahora resulta incomprensible que la Aquo, al momento de llevar el estudio del incidente de nulidad, pase por alto, que el mencionado \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal de la persona moral demandada, acredite su personalidad con el testimonio del escritura pública 72125, de fecha 22 de noviembre de 2016, pasada ante la fe del notario ya mencionado, es decir, que desde la fecha indicada éste tiene las facultades de apoderado legal de la persona la persona moral y que su domicilio corresponde al en que fue debidamente llamado a juicio, por lo tanto, jamás y en ningún momento se violentó en su perjuicio derecho o procedimiento alguno, y mucho menos que éste le haya dejado en estado de indefensión, lo que desde luego no atendió la Aquo pasando por alto aquello obligación oficiosa a que ella misma aludió en el cuerpo de la sentencia interlocutoria que se combate, y que sobre todo puso en tela de juicio la fe actuarial de la funcionario judicial, que a todas luces se condujo conforme a las reglas exigidas por la legislación, con independencia de las constancias que constató e hizo visibles en s actuación, mismas que de ninguna manera violentaron los derechos del actor incidentista. 9.- En resumidas cuentas, tenemos que la fedataria judicial del noveno distrito del Estado, llevó a cabo la diligencia de emplazamiento conforme a los lineamientos que exige el artículo 131 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, al hacer constar de manera fehaciente, que dicha diligencia se lleva a cabo en el domicilio del representante legal de la persona moral demandada, conforme a las constancias ya señaladas, y al dicho de la persona física con quien se entendió ésta, por lo tanto, resulta válida y legal, y así debió la Aquo considerarla, lo que en la especie no ocurrió, violentando mis derechos humanos, garantías individuales, y el debido proceso consagrado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, 14 y 16 de la Constitución...”*

**V. Este Cuerpo Colegiado procede a analizar el recurso de queja** interpuesto por la

Toca Civil Núm. 361/2022-15.  
Expediente. 296/2019-2.  
Juicio: Sumario Civil.  
Actor: \*\*\*\*\*.  
Demandados: SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE  
\*\*\*\*\* A TRAVÉS  
DE SU REPRESENTANTE LEGAL \*\*\*\*\*.  
Magistrada Ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

demandada incidentista y actora en lo principal, al respecto, debe decirse que, a criterio de quienes resuelven, resultan **fundados** los motivos de disenso hechos valer por el quejoso, lo anterior, en función de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, que a continuación se expresan:

Refiere el recurrente que las actuaciones practicadas en la diligencia de fecha uno y dos ambos de junio de dos mil veintiuno, relativa al emplazamiento se ajustó a los requisitos previstos por el artículo 131 del Código Procesal Civil en vigor, por lo que no se dejó en estado de indefensión al litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\* por conducto de su Apoderado Legal \*\*\*\*\*.

En tal contexto, es preciso resaltar que el emplazamiento o primera notificación es un acto trascendental en el proceso mediante el que se salvaguarda la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, que enunciada en términos generales consiste en ser oído en juicio, por lo que es indispensable que en esa actuación procesal se cumplan en su totalidad las formalidades previstas por la ley, es decir, en el artículo 131 de la Ley Adjetiva Civil, que establece en su parte conducente, que si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o

a su representante en el domicilio designado; de ahí que la falta de cumplimiento a los requisitos establecidos por el precepto legal citado en líneas que anteceden ocasiona la ilegalidad de la notificación, dado que al realizar la diligencia directamente con persona distinta a la que resulta ser la demandada en el juicio, no se tiene la certeza si el demandado real sabe o ignora los términos de la resolución materia de la notificación; atendiendo a que el objetivo primordial del emplazamiento o primera notificación consiste en que el demandado se encuentre en condiciones de preparar en forma adecuada su defensa.

Ahora bien, se procede a analizar los motivos de disenso interpuestos por el recurrente, respecto del emplazamiento practicado a \*\*\*\*\* por conducto de su Apoderado Legal \*\*\*\*\*, se advierte que se realizó de acuerdo a las reglas establecidas para el emplazamiento, lo anterior, al ser un acto de orden público, por ser la primera notificación de carácter personal, cuya ausencia o verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio; lo que traería como consecuencia inmediata, que la persona moral

demandada por conducto de su representante legal, pudiera verse imposibilitado para contestar lo que en derecho le corresponda y, por consiguiente, le impidiera oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, de verse privado del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas; y finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte y que pudiera causarle un perjuicio; tal y como lo sostiene el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, visible en la página 249, del Tomo XI, Febrero de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“...EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, sí se observaron las leyes de la

materia.”.

Al respecto, el arábigo **131** de la ley  
adjetiva civil prevé:

”. Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella

digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello...”

Así, en la especie tenemos que \*\*\*\*\* en su carácter de Representante Legal de la \*\*\*\*\*., promovió incidente de nulidad de emplazamiento, realizado en diligencia de dos de junio de dos mil veintiuno, exponiendo como hechos los que se encuentran narrados en el escrito de demanda incidental, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

En efecto, para poder determinar lo que refiere el recurrente \*\*\*\*\* de que el emplazamiento realizado a la parte demandada reúne las formalidades previstas por el artículo 131 de la Ley Adjetiva Civil, se procede a analizar el **incidente de nulidad de emplazamiento promovido por \*\*\*\*\*** en su carácter de Representante Legal de la \*\*\*\*\*., que versó esencialmente, en lo siguiente:

- a).- Existe incongruencia en la hora de espera, en virtud de que en el citatorio la actuaria asentó que la persona buscada debía esperarla a las trece horas con veinticinco minutos del día dos de junio de dos mil veintiuno, en tanto que en la razón de citatorio asentó como fecha de espera a las catorce horas con cero minutos del día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.
- b).- Que en el citatorio la actuaria no asentó que ahí habitara el Representante Legal de la persona

moral demandada, sin embargo, en la razón de citatorio la Fedataria asentó que al preguntarle a la persona con quien entendió la diligencia si ahí habitaba el representante de la fundación manifestó que bajo protesta de decir verdad: "yo soy la *cónyuge de \*\*\*\*\* quien a su vez es el Representante de la fundación.*".

c).- Que dé la razón de emplazamiento no se desprende elemento alguno mediante el cual la actuario se hubiera cerciorada de que ese era el domicilio de la moral buscada, porque la información que obtuvo de quien dijo ser esposa del representante no es verídica, porque su estado civil bajo protesta de decir verdad es soltero.

d).- Que tanto en el citatorio como en la cédula la persona que atiende a la actuario, es la misma vestimenta falda verde y blusa blanca, por lo que constituye un elemento mas para la procedencia del incidente.

Ahora bien, de la instrumental de actuaciones se advierte que, en auto de fecha trece de marzo de dos mil veinte, la juez de origen ordenó llamar a juicio como litisconsorte pasivo necesario a \*\*\*\*\* , y se requirió al actor para que proporcionara el domicilio de dicha persona moral a fin de ser emplazada.

En cumplimiento a lo anterior, en escrito de cuenta número 3511, el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de abogado patrono de la parte **actora** señaló que por cuanto al **domicilio** donde puede **emplazarse** a juicio el litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\* en su carácter de representante legal de la \*\*\*\*\* , en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , el cual es el domicilio de la persona

física \*\*\*\*\* , quien funge, como representante legal del citado litisconsorte pasivo necesario.

Ahora bien, conforme al artículo 131 del Código Procesal Civil en vigor establece las reglas básicas de la primera notificación personal, el actuario debe cumplir, entre otras, con las siguientes formalidades:

a).- Cerciorarse de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado para hacer la notificación.

b).- Tratándose de persona moral, debe buscar a la persona que la represente.

c).- En los casos en que no se encuentre presente el interesado o su representante, dejar el citatorio para que éste lo espere al día siguiente a hora determinada;

d).- Si no obstante el citatorio, no se encuentra presente el representante, hacer la notificación con cualquier persona que se encuentre en la casa o local.

En la especie, se satisface el requisito de



que la diligencia de emplazamiento realizado a \*\*\*\*\*., se realizó en el domicilio establecido para su emplazamiento, **como fue ordenado por la Juez de Origen**, dado que así lo proporcionó la actora en el referido escrito, así como la persona con quien entendió la diligencia la actuaria quien refirió: *"yo soy la cónyuge de \*\*\*\*\* quien a su vez es el Representante de la fundación"*; asimismo, de la razón del citatorio de uno de junio de dos mil veintiuno, en la parte *in fine*, la Fedataria Pública, hizo constar haberse cerciorado que el domicilio correspondiera a \*\*\*\*\* en su carácter de representante legal de la \*\*\*\*\*., de la siguiente manera: *"asimismo hago constar que me cercioro con el vecino de la casa uno siendo una persona de sexo masculino de aproximadamente 65 años tez morena semi calvo compleción robusta quien me manifiesta bajo protesta de decir verdad que hay vive Velitchko con su esposa Silvia y él sabe que tienen una fundación de ese nombre ya que él es extranjero"*.

Por cuanto, a la manifestación de \*\*\*\*\* en su carácter de representante legal de la \*\*\*\*\*., quien refiere que dicha manifestación, se desacredita porque su estado civil es soltero y no casado, sin embargo, no ofreció dato alguno que así lo corrobore, menos aún, ofreció

medio de prueba tendiente a acreditar que el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, no es el domicilio donde tiene su administración, ya que conforme a la carga de la prueba a que se refiere el artículo 366 del Código Procesal Familiar en vigor, le incumbía tal demostración, lo que no aconteció.

De lo que se demuestra que, el actor incidentista \*\*\*\*\* en su carácter de representante legal de la \*\*\*\*\*, no aportó medios de convicción idóneos para desvirtuar la fe pública de la actuario que realizó dicho emplazamiento, ni probó que el lugar en el que se practicó la diligencia no corresponde a su domicilio, pues tenía la carga de justificar con probanzas idóneas y suficientes, cual, era su verdadero domicilio, así como el de su representada.

Por ende, la actuación de la Fedataria Pública fue correcta, en razón de que, al no encontrar en la primera cita a la parte demandada por conducto de su representante legal, y una vez cerciorada de que habitaba el domicilio en el cual se constituyó, dejó citatorio debidamente requisitado, tal como lo establece el artículo 131 párrafo segundo, el cual advierte que, en caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio

en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiénole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos; lo cual fue debidamente cumplimentado, ya que, en el citatorio se establecieron los requisitos en mención, haciendo constar que la persona que la atendió se negó a firmar, sin embargo, recibió la documentación.

Asimismo, en la fecha y hora indicada en el citatorio, se constituyó la fedataria, dando cumplimiento a lo que expresa el artículo 131 párrafo tercero del Código Procesal Civil en vigor, el cual establece que, si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella

digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello, lo cual aconteció, tal como se advierte de la instrumental de actuaciones.

De lo que se advierte, que las irregularidades a que hizo referencia el actor incidentista \*\*\*\*\* en su carácter de representante legal de la \*\*\*\*\*, no fueron debidamente probadas, toda vez que, la actuario judicial tiene fe pública, por lo que debe prevalecer como cierto lo que asentó en cuanto a que entendió la diligencia de notificación con la persona buscada, aún y cuando ésta no haya firmado dicha actuación; máxime que no ofreció prueba alguna para demostrar que ella no era la persona con quien se practicó.

Contrariamente a lo indicado por el actor incidentista \*\*\*\*\* en su carácter de representante legal de la \*\*\*\*\*, dicha diligencia de notificación, tiene valor probatorio pleno, en virtud de que la actuario adscrita, posee la calidad de autoridad en el ejercicio de sus funciones y consecuentemente tiene fe pública lo asentado por ella en la diligencia de emplazamiento impugnada, por consiguiente, debe prevalecer su aseveración en relación a que se cercioró de la autenticidad del domicilio, tanto con la persona por la cual fue

atendida y por referencia con el vecino de ese lugar, así como los signos exteriores por medio de los cuales se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto; consecuentemente, al no existir ningún elemento de prueba que contradiga lo establecido por la fedataria, actuó correctamente al otorgarle valor probatorio a dicha diligencia actuarial. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Registro digital: 205152  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: IV.2o. J/4  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 265  
Tipo: Jurisprudencia  
NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.  
Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.  
Amparo en revisión 87/92. María de los Angeles Treviño Monteverde de Garza y otros. 27 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.  
Amparo en revisión 195/92. Mauro Guerrero Vázquez. 6 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.  
Amparo directo 345/93. José Guadalupe Murillo Cardona y otra. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Toca Civil Núm. 361/2022-15.  
Expediente. 296/2019-2.  
Juicio: Sumario Civil.  
Actor: \*\*\*\*\*.  
Demandados: SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE  
\*\*\*\*\* A TRAVÉS  
DE SU REPRESENTANTE LEGAL \*\*\*\*\*.  
Magistrada Ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

Secretario: José Garza Muñiz.  
Amparo directo 399/94. José Angel Garza Rodríguez y otra. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Clemente Gerardo Ochoa Cantú.  
Amparo directo 148/95. Graciela Guel de León. 10. de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Sin soslayar, que la Fedataria Pública, en el razonamiento asentado respecto el citatorio, asentó erróneamente lo siguiente *"procedo dejar citatorio e instrucción para el efecto de que espere a la suscrita a las CATORCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, para la práctica de una diligencia de carácter judicial, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se entenderá dicha diligencia con quien se encuentre en el momento de la misma"*; sin embargo, tal circunstancia **queda convalidada** tomando en cuenta que se trata del mismo domicilio donde \*\*\*\*\* , quien también utiliza el nombre de \*\*\*\*\* , **había sido emplazado con anterioridad**, concretamente en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, en virtud de que también es el Representante Legal y albacea de la diversa codemandada sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* conocido indistintamente con el nombre de \*\*\*\*\*.

De la instrumental de actuaciones, se

advierde que el emplazamiento de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve (foja 122 del expediente principal ), y, dos de junio de dos mil veintiuno (foja 303 expediente principal); se llevó a cabo en el mismo lugar, en el cual, la actora señaló que la demandada tiene su administración, tal como hizo constar la fedataria pública, al momento de practicarse su emplazamiento de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, dato que se corrobora con la escritura pública número 72,125, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número Uno del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en la cual, se advierte la constitución de la Asociación denominada \*\*\*\*\*, así como el nombramiento de Director de la Asociación denominada \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*, es decir, a la fecha no le ha sido revocada la designación de Director, porque no existe prueba en contrario.

Aunado a que la referida diligencia de emplazamiento de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve (foja 122 del expediente principal), fue atendida directamente por \*\*\*\*\*, recibiendo cédula de emplazamiento y copias simples de traslado; en ese orden de ideas, mediante escrito de

cuenta número 12276, \*\*\*\*\* , en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda entablada en contra de la sucesión, opuso defensas y excepciones.

Luego entonces, en el momento en que se llevó el emplazamiento de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, conocía la existencia del juicio, nombre de las partes, clase de pretensión, juzgado en el cual se encontraba radicado el juicio, porque se insiste anteriormente había sido emplazado en el mismo domicilio pero en diferente carácter -albacea de la codemandada- sin embargo, conocía de la existencia del juicio, tan es así que dio contestación a la demanda, en tales consideraciones, y a que el objetivo primordial del emplazamiento o primera notificación consiste en que el demandado se encuentre en condiciones de preparar en forma adecuada su defensa, esta autoridad considera que se cumplió con el objetivo dado que se encontraba en condiciones de preparar en forma adecuada su defensa y de acudir ante el Órgano Jurisdiccional a defender sus intereses, porque sabía de la existencia del juicio.

En esas condiciones, es inconcuso que si



\*\*\*\*\*, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, tiene el carácter de parte demandada en el juicio, del que deriva la presente nulidad, y que con él se entendió la diligencia de emplazamiento; y además es representante legal de la \*\*\*\*\*.

Lo cual, es incontrovertible que desde la fecha en que se materializó el acto de emplazamiento de trece de noviembre de dos mil diecinueve, el actor incidentista, tuvo conocimiento del mismo a través de su representante legal, de lo que se desprende que, si ya había sido emplazado en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, tenía conocimiento del juicio, asimismo, que había sido llamado como litisconsorte pasivo necesario su representada \*\*\*\*\*, pues es materialmente imposible, que lo que sabe en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, lo ignore como representante legal de la \*\*\*\*\*, por lo cual, si un emplazamiento a una persona moral debe realizarse por conducto de una persona física, que al mismo tiempo, por la ficción legal del desdoblamiento de su personalidad, es apoderado o representante de esa persona moral y

**Toca Civil Núm.** 361/2022-15.  
**Expediente.** 296/2019-2.  
**Juicio:** Sumario Civil.  
**Actor:** \*\*\*\*\*.  
**Demandados:** SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE  
\*\*\*\*\* A TRAVÉS  
DE SU REPRESENTANTE LEGAL \*\*\*\*\*.  
**Magistrada Ponente.** Guillermina Jiménez Serafín.

de la sucesión testamentaria a bienes de  
\*\*\*\*\* también conocido como  
\*\*\*\*\*, no es legalmente posible que el  
referido representante desconozca de la existencia  
del juicio de origen del emplazamiento, si este último  
como codemandado fue emplazado al mismo juicio  
como persona física. Sirve de apoyo a lo anterior, en  
lo conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 197543  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: IV.3o. J/30  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta. Tomo VI, octubre de 1997, página 682  
Tipo: Jurisprudencia  
REPRESENTANTE LEGAL. NO PUEDE IGNORAR  
HECHOS QUE CONOCIÓ EN LO PERSONAL.  
Si el quejoso, quien es representante legal de la  
empresa codemandada, tuvo conocimiento de los  
actos impugnados, es evidente que también lo  
tuvo como representante de dicha empresa, pues  
es materialmente imposible que lo que sabe  
como persona física lo ignore como  
representante legal de la empresa, por lo cual, si  
un emplazamiento a una negociación mercantil  
debe realizarse por conducto de una persona  
física que al mismo tiempo, por la ficción legal del  
desdoblamiento de su personalidad, es  
apoderado o representante de esa persona  
moral, no es legalmente posible que el referido  
representante desconozca la existencia del juicio  
origen del emplazamiento, si este último como  
codemandado fue emplazado al mismo juicio  
como persona física.  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO  
CIRCUITO.  
Amparo en revisión 276/94. Sanitarios y Cocinas  
Villarreal, S.A. de C.V. 9 de febrero de 1995.  
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel  
García Salazar. Secretario: Ángel Torres  
Zamarrón.

Amparo en revisión 81/96. Constructora Villanueva Martínez, S.A. de C.V. 23 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.

Amparo en revisión 143/96. Humberto Riojas Leal. 4 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.

Amparo en revisión 433/96. Auto Partes Rogo, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Amparo en revisión 67/97. Administración Unida, S.A. de C.V. 3 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Leonardo Monsiváis Zamarripa.

De lo que se advierte que, la conducta procesal desplegada por \*\*\*\*\*, en su carácter de representante legal de la \*\*\*\*\*, va contra los principios de lealtad y probidad procesales, en lo que deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo; toda vez que, el principio de lealtad y probidad, lo conforman el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales, en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad, por lo que, de su conducta procesal se observa, que a pesar de tener conocimiento previo del presente juicio, en el cual ya había sido llamado en su carácter de albacea de la

**Toca Civil Núm.** 361/2022-15.  
**Expediente.** 296/2019-2.  
**Juicio:** Sumario Civil.  
**Actor:** \*\*\*\*\*.  
**Demandados:** SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE  
\*\*\*\*\* A TRAVÉS  
DE SU REPRESENTANTE LEGAL \*\*\*\*\*.  
**Magistrada Ponente.** Guillermina Jiménez Serafín.

**SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes de  
\*\*\*\*\* también conocido como  
\*\*\*\*\*, en el mismo domicilio en el cual, fue  
emplazado el litisconsorte pasivo necesario  
\*\*\*\*\*, faltó a la veracidad, de ahí que no  
puede darse crédito a la conducta de las partes que  
no refleja una lealtad al proceso. Lo anterior tiene  
sustento en el siguiente criterio:

Registro digital: 2018319  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Laboral, Común  
Tesis: XI.1o.A.T. J/16 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo  
III, página 2012  
Tipo: Jurisprudencia  
LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA  
CONFORMAN.  
Los principios de buena fe y de lealtad y probidad  
procesales deben basarse en la búsqueda de la  
verdad, tanto en relación con el derecho que se  
pretende, como en la forma en que se aplica o se  
sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena  
fe están los deberes específicos de exponer los  
hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles  
o innecesarias, no omitir o alterar  
maliciosamente los hechos esenciales a la causa  
y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el  
desenvolvimiento normal del proceso. Por su  
parte, el principio de lealtad y probidad se  
conforma por el conjunto de reglas de conducta,  
presididas por el imperativo ético a que deben  
ajustar su comportamiento todos los sujetos  
procesales (partes, procuradores, abogados,  
entre otros), consistente en el deber de ser  
veraces y proceder con ética profesional, para  
hacer posible el descubrimiento de la verdad.  
Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la  
buena fe y excluye las trampas judiciales, los  
recursos torcidos, la prueba deformada e,  
inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí

**Toca Civil Núm.** 361/2022-15.  
**Expediente.** 296/2019-2.  
**Juicio:** Sumario Civil.  
**Actor:** \*\*\*\*\*.  
**Demandados:** SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE  
\*\*\*\*\* A TRAVÉS  
DE SU REPRESENTANTE LEGAL \*\*\*\*\*.  
**Magistrada Ponente.** Guillermina Jiménez Serafin.

que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso.  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 617/2017. Axel Méndez Barrón. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Amparo directo 142/2018. Supra Construcciones, S.A. de C.V. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Jorge Isaac Martínez Alcántar.

Amparo directo 1064/2017. Geusa de Occidente, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: María de la Cruz Estrada Flores.

Amparo directo 338/2017. Fidelmar Martínez Quiroz. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Luis Rey Sosa Arroyo.

Amparo directo 1097/2017. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

En consecuencia, el emplazamiento practicado por la fedataria adscrita al juzgado exhortante en diligencia de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, crea convicción que se practicó con todas y cada una de las formalidades ordenadas en los preceptos legales invocados tal y como lo refiere la recurrente, cumpliendo en dar a conocer al litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\* por conducto de su Apoderado Legal \*\*\*\*\*, la existencia de un proceso, de una demanda en su contra, y con ello, dar la oportunidad de comparecer ante el órgano jurisdiccional a defender sus derechos.

Toca Civil Núm. 361/2022-15.  
Expediente. 296/2019-2.  
Juicio: Sumario Civil.  
Actor: \*\*\*\*\*.  
Demandados: SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE  
\*\*\*\*\* A TRAVÉS  
DE SU REPRESENTANTE LEGAL \*\*\*\*\*.  
Magistrada Ponente. Guillermina Jiménez Serafín.

Por las consideraciones antes expuestas, este Cuerpo Colegiado declara **FUNDADO** el recurso de queja materia de estudio, por tanto, se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de veinte de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en los siguientes términos:

**"PRIMERO.** - *Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** - *Se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de nulidad de actuaciones hecho valer por \*\*\*\*\* por conducto de su Apoderado Legal \*\*\*\*\*, en virtud de los razonamientos expuestos en la presente resolución.*

**TERCERO.** - *Se declara firme el emplazamiento realizado con fecha dos de junio de dos mil veintidós, realizado a \*\*\*\*\* por conducto de su Apoderado Legal \*\*\*\*\*, para los efectos legales a que haya lugar.*

**CUARTO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo preceptuado por el artículo **550, 553, 555** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Esta Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,

es competente para conocer del presente recurso de queja.

**SEGUNDO.** - Atendiendo a los argumentos esgrimidos y al tenor de los razonamientos realizados en el presente fallo resolutor, este Cuerpo Colegiado, declara **FUNDADO** el recurso de queja, en consecuencia;

**TERCERO.** - Se estima procedente **REVOCAR** la sentencia interlocutoria de **veinte de mayo de dos mil veintidós**, dictado por la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, debiendo quedar en los siguientes términos:

**"PRIMERO.** - *Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** - *Se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de nulidad de actuaciones hecho valer por \*\*\*\*\* por conducto de su Apoderado Legal \*\*\*\*\*, en virtud de los razonamientos expuestos en la presente resolución.*

**TERCERO.** - *Se declara firme el emplazamiento realizado con fecha dos de junio de dos mil veintidós, realizado a \*\*\*\*\* por conducto de su Apoderado Legal \*\*\*\*\*, para los efectos legales a que haya lugar.*

**CUARTO.** - *NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."*

**Toca Civil Núm.** 361/2022-15.  
**Expediente.** 296/2019-2.  
**Juicio:** Sumario Civil.  
**Actor:** \*\*\*\*\*.  
**Demandados:** SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE  
\*\*\*\*\* A TRAVÉS  
DE SU REPRESENTANTE LEGAL \*\*\*\*\*.  
**Magistrada Ponente.** Guillermina Jiménez Serafín.

**CUARTO.** - En mérito de lo anterior, remítase testimonio del presente fallo, al Juzgado de Origen, previo a las anotaciones que se realicen en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**A S I**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en este asunto; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.